

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

CONTRA MARIE DE CONTRA DE

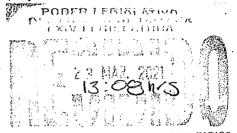
"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRE COVID 19"

DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 22 de marzo de 2021.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 77, DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA; EL PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 140, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLII, RECORRIÉNDOSE EL ORDEN DE LA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 6, DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA; ASIMISMO SE ADICIONAN LA FRACCIÓN LV, RECORRIÉNDOSE EL ORDEN DE LA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 4; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 126; EL ARTÍCULO 129 BIS; LA FRACCIÓN IX, RECORRIÉNDOSE EL ORDEN DE LA FRACCIÓN SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. SAUL RUBÊN DIAZ BAUTISTA



DIPUTADO
ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Diputado SAÚL RUBÉN DÍAZ BAUTISTA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 77, DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA; EL PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 140, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLII, RECORRIÉNDOSE EL ORDEN DE LA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 6, DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA; ASIMISMO SE ADICIONAN LA FRACCIÓN LV, RECORRIÉNDOSE EL ORDEN SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 4; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 126; EL ARTÍCULO 129 BIS; LA FRACCIÓN IX, RECORRIÉNDOSE EL ORDEN DE LA FRACCIÓN SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho humano a un medio ambiente sano es un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, constituye un interés



universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras; mientras que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas, en virtud de su dimensión individual y su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

En el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano - y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros¹.

En el mismo sentido, la Asamblea General de la OEA ha reconocido la estrecha relación entre la protección al medio ambiente y los derechos humanos, destacando que el cambio climático produce efectos adversos en el disfrute de los derechos humanos<sup>2</sup>.

En el ámbito europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que la degradación severa del medio ambiente puede afectar el bienestar del individuo y, como consecuencia, generar violaciones a los derechos de las personas, tales como los elementos de las personas.

Cfr. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"), entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999, preámbulo. Los siguientes Estados miembros de la OEA han ratificado el Protocolo de San Salvador hasta la presente fecha: (1) Argentina, (2) Bolivia, (3) Brasil, (4) Colombia, (5) Costa Rica, (6) Ecuador, (7) El Salvador, (8) Guatemala, (9) Honduras, (10) México, (11) Nicaragua, (12) Panamá, (13) Paraguay, (14) Perú, (15) Suriname y (16) Uruguay.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cfr. Asamblea General de la OEA, Resolución titulada "Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas", aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, AG/RES. 2429 (XXXVIIIO/08).



derechos a la vida<sup>3</sup>, al respeto a la vida privada y familiar<sup>4</sup> y a la propiedad privada<sup>5</sup>. De manera similar, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, ha indicado que el derecho a un "medio ambiente general satisfactorio, favorable al desarrollo" está estrechamente relacionado con los derechos económicos y sociales en la medida en que el medio ambiente afecta la calidad de vida y la seguridad del individuo<sup>6</sup>.

Por su parte el artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, haciendo énfasis que el Estado garantizará el respeto a este derecho, concluyendo que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en los términos de lo dispuesto por la ley. De igual contenido es el último párrafo del diverso 12, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Como vemos, la protección al medio ambiente es sumamente relevante para la protección de los derechos humanos de todas las personas, ya que trae aparejado el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros; en este sentido, la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase, inter alia, TEDH, Caso Öneryildiz Vs. Turquía [GS], No. 48939/99. Sentencia de 30 de noviembre de 2004, párrs. 71, 89, 90 y 118; TEDH, Caso Budayeva y otros Vs. Rusia, No. 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02. Sentencia de 20 de marzo de 2008, párrs. 128 a 130, 133 y 159, y TEDH, Caso M. Özel y otros Vs. Turquía, No. 14350/05, 15245/05 y 16051/05. Sentencia de 17 de noviembre de 2015, párrs. 170, 171 y 200.

Véase, inter alia, TEDH, Caso López Ostra Vs. España, No. 16798/90. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párrs. 51, 55 y 58; TEDH, Caso Guerra y otros Vs. Italia [GS], No. 14967/89. Sentencia de 19 de febrero de 1998, párrs. 57, 58 y 60; TEDH, Caso Hatton y otros Vs. Reino Unido [GS], No. 36022/97. Sentencia de 8 de julio de 2003, párrs. 96, 98, 104, 118 y 129; TEDH, Caso Taşkin y otros Vs. Turquía, No. 46117/99. Sentencia de 10 de noviembre de 2004, párrs. 113, 116, 117, 119 y 126; TEDH, Caso Fadeyeva Vs. Rusia, No. 55723/00. Sentencia de 9 de junio de 2005, párrs. 68 a 70. 89, 92 y 134; TEDH, Caso Roche Vs. Reino Unido [GS]. No. 32555/96. Sentencia de 19 de octubre de 2005, párrs. 159, 160 y 169; TEDH, Caso Giacomelli Vs. Italia, No. 59909/00. Sentencia de 2 de noviembre de 2006, párrs 76 a 82, 97 y 98; TEDH, Caso Tătar Vs. Romania, No. 67021/01. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrs 85 a 88, 97, 107, 113 y 125, y TEDH, Caso Di Sarno y otros Vs. Italia, No. 30765/08. Sentencia de 10 de enero de 2012, párrs. 104 a 110 y 113.

Véase, inter alia, TEDH, Caso Papastavrou y otros Vs. Grecia, No. 46372/99. Sentencia de 10 de abril de 2003, párrs. 33 y 36 a 39; TEDH, Caso Öneryildiz Vs. Turquía [GS], No. 48939/99. Sentencia de 30 de noviembre de 2004, párrs. 124 a 129, 134 a 136 y 138, y TEDH, Caso Turgut y otros Vs. Turquía, No. 1411/03. Sentencia de 8 de julio de 2008, párrs. 86 y 90 a 93.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cfr. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Caso Centro de Acción por los Derechos Sociales y Económicos y Centro de Derechos Económicos y Sociales Vs. Nigeria. Comunicación 155/96. Decisión de 27 de octubre de 2001, párr. 51.



Secretaría de Medio Ambiente, Energías, y Desarrollo Sustentable, en su página institucional<sup>7</sup>, hace referencia a que de acuerdo al Inventario de Emisiones de Gases Criterio del Estado de Oaxaca 2012, las fuentes móviles (vehículos) son la segunda fuente aportadora de emisiones a la atmósfera en la Zona Metropolitana de Oaxaca (ZMO), es decir, la segunda fuente generadora de monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno, aportando un 34% y 18% respectivamente del total Estatal, ya que en el proceso de combustión los vehículos producen gases como monóxido de carbón (CO), óxidos de nitrógeno (NOx), material particulado menor a 10 (PM10) y 2.5 micrómetros (PM2.5), los cuales se producen en mayor proporción cuando el vehículo no cuenta con el mantenimiento correspondiente.

Las emisiones derivadas de las fuentes móviles contribuyen con el aumento en la concentración de los denominados "contaminantes criterio" (bióxido de azufre, monóxido de carbono, ozono, material particulado, bióxido de nitrógeno) los cuales tienen efectos nocivos en la salud humana y en el medio ambiente, son muchos los efectos a corto y a largo plazo que puede ejercer sobre la salud de las personas (congestión nasal, asma, irritación en los ojos, nariz y garganta, menor resistencia a infecciones, bronquitis, reducción del transporte de oxígeno en la sangre, daño pulmonar).

En este sentido, la verificación vehicular es un instrumento de política ambiental para regular las emisiones a la atmósfera a través de la inspección-mantenimiento de los vehículos automotores, además de fomentar el mantenimiento preventivo y forzar al mantenimiento correctivo de los vehículos automotores y se realiza en diversos países del mundo, por ello se ha constituido como una de las principales acciones de control de emisiones vehículares a la atmósfera.

Ahora bien, el estudio denominado fuentes contaminantes en la atmósfera, elaborado por la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, señala que debido a esta situación, el transporte se ha convertido en uno de los

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> https://www.oaxaca.gob.mx/semaedeso/verificacion-vehicular/



principales contaminantes en el Estado, principalmente en la Zona Metropolitana de Oaxaca; y que en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2020, únicamente se verificaron 37 mil 776 unidades de motor, equivalente apenas al 5.3% del parque vehicular, de los cuales 19, 570 fueron unidades particulares y 18 mil 201 corresponden al transporte público. Según datos de la Secretaría de Movilidad, en nuestra Entidad Federativa operan alrededor de 45 mil unidades del transporte público, lo que significa que más del 50% incumplen con la verificación vehicular.

Es por ello, que la presente iniciativa en primer término pretende reformar el artículo 140 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de estipular que los propietarios o poseedores de vehículos automotores, deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación vehícular que para el efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente, Energías, y Desarrollo Sustentable (SEMAEDESO) y los ayuntamientos, en los términos del programa de verificación vehícular obligatoria que al efecto expida la referida Dependencia de manera anual.

Asimismo, se pretende adicionar un tercer párrafo a los artículos 126 y 127 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, a efecto de que se incorpore como uno de los supuestos para que el Gobernador del Estado o la Secretaría de Movilidad, pueda intervenir temporal o definitivamente las concesiones otorgadas para prestar el servicio público de transporte; el considerar como interés general, entre otros, cuando se incumple con la obligación de verificar con periodicidad y en los centros de verificación vehicular que para el efecto autorice la SEMAEDESO y los ayuntamientos, los vehículos automotores, para controlar la generación de emisiones contaminantes. Asimismo, incorporar dicho supuesto de incumplimiento como interés general, para que no se otorgue concesión alguna.

Igualmente, se pretende adicionar el artículo 129 Bis a la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de estipular que para la renovación de concesiones,



será necesario presentar una constancia expedida por la SEMAEDESO, donde se aduzca el cumplimiento de la obligación de verificar con periodicidad y en los centros de verificación vehicular que para el efecto autorice la SEMAEDESO y los ayuntamientos, los vehículos automotores, para controlar la generación de emisiones contaminantes.

Por último, se pretende adicionar la fracción IX, recorriéndose el orden de la fracción subsecuente, al artículo 131 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, a efecto de estipular que las concesiones para la prestación del servicio de transporte no podrán otorgarse a las personas físicas y morales que incumplan con la obligación de verificar con periodicidad los vehículos automotores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 77, DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA; EL PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 140, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLII, RECORRIÉNDOSE EL ORDEN DE LA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 6, DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA; ASIMISMO SE ADICIONAN LA FRACCIÓN LV, RECORRIÉNDOSE EL ORDEN DE LA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 4; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 126; EL ARTÍCULO 129 BIS; LA FRACCIÓN IX, RECORRIÉNDOSE EL ORDEN DE LA FRACCIÓN SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA; en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Se reforma el artículo 77 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 77. La Policía Vial Estatal, en su caso, ordenará el retiro de la circulación de los vehículos que no porten el holograma o



engomado que corresponda, de haber acreditado la verificación vehicular.

**SEGUNDO.** Se reforma el primer y tercer párrafo del artículo 140, y se adiciona la fracción XLII, recorriéndose el orden de la fracción subsecuente, al artículo 6, de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 6.- Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría:

I. a XLI...

XLII. Expedir anualmente el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

XLIII. Promover y ejecutar campañas para arborizar las áreas urbanas que, bajo cualquier causa, carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas conforme a los estudios pertinentes; y

XLIV. La atención de los demás asuntos que, en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, de energías y de cambio climático les concedan otros ordenamientos en la materia y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

*(...)* 

Artículo 140.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación vehícular que para el efecto autorice la Secretaría y los



ayuntamientos, en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto expida la Secretaría anualmente, misma que emitirá el holograma o engomado que corresponda, a aquellos vehículos que no excedan los límites permisibles.

Cuando en el procedimiento de verificación de emisiones contaminantes, resulte que el vehículo excede los límites permisibles, el propietario o poseedor deberá efectuar las reparaciones necesarias al vehículo que las genere, en el plazo que para tal efecto establezcan las autoridades ambientales, a fin de que se cumpla con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

La omisión de la verificación o el incumplimiento de las medidas que se establezcan para el control de emisiones serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría o la autoridad municipal respectiva en el ámbito de sus competencias, con multa de cinco a quinientos UMAS que serán equivalentes al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa la infracción.

Las autoridades municipales aplicarán las disposiciones establecidas en este artículo.

Para incentivar el cumplimiento de la presente disposición por parte de los ciudadanos, las autoridades municipales procurarán establecer sus programas de verificación vehicular, alineadas a las disposiciones que para tal efecto emita el Estado en su ámbito de competencia

TERCERO. Se adicionan la fracción LV, recorriéndose el orden de la subsecuente, al artículo 4; un tercer párrafo al artículo 126; el artículo 129 Bis; la fracción IX, recorriéndose



el orden de la fracción subsecuente, al artículo 131, todos de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

**Artículo 4.** Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:

I. a LIV...

LV. SEMAEDESO: Secretaría de Medio Ambiente, Energías, y Desarrollo Sustentable.

LVI. SERVICIO ESPECIAL: El que se presta a través de un permiso otorgado por el Gobernador del Estado o la Secretaría para satisfacer una necesidad específica de un sector de la población;

(...)

Artículo 126. Cuando resulte conveniente al interés general, el Gobernador del Estado o la Secretaría, podrá intervenir temporal o definitivamente las concesiones otorgadas para prestar el servicio público de transporte.

En la declaratoria de intervención, se expresarán las razones de interés general y fundamentos para tal medida.

Asimismo, se podrá intervenir temporal o definitivamente las concesiones otorgadas para prestar el servicio público de transporte, cuando se incumpla con la obligación de verificar los vehículos automotores en los centros de verificación vehicular que para el efecto autorice la SEMAEDESO y los ayuntamientos, para controlar la generación de emisiones contaminantes.



(...)

Artículo 129 Bis. Para la renovación de concesiones, será necesario presentar una constancia expedida por la SEMAEDESO, donde mencione el cumplimiento de la obligación de verificar los vehículos automotores en los centros de verificación vehícular que para el efecto autorice la SEMAEDESO y los ayuntamientos, para controlar la generación de emisiones contaminantes.

(...)

Artículo 131. Las concesiones para la prestación del servicio de transporte no podrán otorgarse a:

I. a VII...

VIII. Al propietario y al conductor de un vehículo que haya prestado el servicio público o especial de transporte, sin contar con la concesión o permiso especial,

IX. Las personas físicas y morales que incumplan con la obligación de verificar los vehículos automotores en los centros de verificación vehícular que para el efecto autorice la SEMAEDESO y los ayuntamientos, para controlar la generación de emisiones contaminantes.

X. A las demás que expresamente señale la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

 $(\ldots)$ 



## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

## **ATENTAMENTE**

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. SAUL RUBÉN DIAZ BAUTISTA

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 77, DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA; EL PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 140, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLII, RECORRIÉNDOSE EL ORDEN DE LA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 6, DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA; ASIMISMO SE ADICIONAN LA FRACCIÓN LV, RECORRIÉNDOSE EL ORDEN DE LA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 1; UN TERCER PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 126 Y 127; EL ARTÍCULO 129 BIS; LA FRACCIÓN IX, RECORRIÉNDOSE EL ORDEN DE LA FRACCIÓN SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 131, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.